

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos rol N°532-2019, del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, seguidos en juicio ordinario de mayor cuantía sobre demanda de indemnización de perjuicios caratulados “INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SpA con INMOBILIARIA INTERNACIONAL SpA” por sentencia definitiva de primera instancia de diez de abril de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$674.878.698.- (seiscientos setenta y cuatro millones, ochocientos setenta y ocho mil, seiscientos noventa y ocho millones de pesos) más los reajustes e intereses que serán liquidados al momento de ejecución del fallo, por concepto indemnización del daño emergente, desestimándose la indemnización de lucro cesante y daño moral demandados.

A folio cuatrocientos cuarenta y cinco de la carpeta virtual de primera instancia, el abogado Eduardo Uribe Mutis, en representación de la demandante, deduce recurso de apelación en contra de la referida sentencia. A folio cuatrocientos cuarenta y seis de la misma carpeta, el abogado Rodrigo Cruz Aravena, en representación de la demandada, deduce recurso de casación en la forma y apelación en contra de la misma sentencia.

A folio cuarenta del ingreso civil Corte Rol N°1308-2023, se ordenó traer los autos en relación para conocer de los recursos interpuestos de casación y apelación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- Respecto del recurso de casación en la forma.

Primero: Que, la parte recurrente INMOBILIARIA INTERNACIONAL SpA solicita la nulidad de la sentencia denuncia invocando la causal de casación prevista en el artículo 768 N.º 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal. Respecto de la última norma, indica que se ha omitido aquel contenido en el numeral quinto, esto es, que no se contendrían las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia recurrida.

Sustenta dicha alegación en que el razonamiento contenido en el considerando trigésimo noveno, implicaría entender que su parte tiene por reconocido el hecho signado como punto a probar N.º 2 de la interlocutoria de prueba, dictada con fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve rolante a fojas ochenta y uno; conllevando un reconocimiento de que la demandante habría prestado el servicio que sirve de base para el pago reclamado, la fecha y el monto de dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXFXTFLHLX

pago. Debido a lo anterior, se habría omitido la apreciación de los medios probatorios relativos precisamente a este punto.

Cita para fundar su alegación, el considerando trigésimo noveno párrafo segundo, que indica: *“Sobre este punto, cabe consignar que si bien la sociedad demandada no controvierte la demanda interpuesta en su contra, lo que implica una controversia de los hechos fundantes de la pretensión deducida, no es menos cierto que su defensa no radica en desconocer la existencia del vínculo contractual ni la prestación de los servicios, sino en señalar que ellos fueron debidamente pagados, tal como se desprende de lo expuesto de su escrito de réplica y de la excepción anómala de pago deducida.”*

Que, junto a la causal antes referida, la recurrente esgrime una segunda causal sosteniendo que, en el fallo impugnado, el sentenciador ha incurrido en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N.º 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Respecto de la última norma, indica que se ha omitido el emplazamiento de las partes conforme a la ley, requisito contenido en el artículo 795 N.º 1 del mismo cuerpo legal.

Sustenta dicha alegación en que de la documental acompañada al proceso, consta que la persona jurídica demandante, INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SpA, es socio el señor Pablo Díaz Quiroz en un 100%. Por otra parte, en la demandada INMOBILIARIA INTERNACIONAL SpA, es socia la SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE S.A, con un 50% de los derechos sociales, y por otra INVERSIONES CHERMAC LIMITADA, con el otro 50%.

Sigue la recurrente señalando, que de la SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE es socio don Pablo Díaz Quiroz en un 33,3% del capital y INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SpA en un 66,6%. Mientras que en la SOCIEDAD INVERSIONES CHERMAC LIMITADA es socio don Gregorio Chermac Córdova con un 50% y doña Begoña Díaz Rubiño con el otro 50%.

Contextualizado lo anterior, señala la recurrente que consta de autos, específicamente folio 3 del cuaderno principal, don Pablo Díaz Quiroz concurre a notificarse de la demanda en representación de la demandada INMOBILIARIA INTERNACIONAL SpA con fecha 8 de abril de 2019. Es la intención, según la recurrente configurar un fraude procesal para dejar en la indefensión procesal a la demandada. De esta forma, no puede entenderse que el emplazamiento, trámite esencial del juicio, se hubiese realizado conforme a la ley.

Pide que se invalide el fallo recurrido, con costas, dictando en el caso de la primera causal, la respectiva sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes o bien, en el caso de la segunda causal, se ordene retrotraer el estado del juicio al de acoger a



tramitación legalmente la excepción dilatoria opuesta por esta parte a folio 13, para ser conocida por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Segundo: Que, para efectos de dilucidar la primera causal de nulidad esgrimida es menester, tal y como señala el párrafo final del considerando vigésimo noveno de la sentencia recurrida, tener presente las alegaciones esgrimidas por la recurrente respecto de la excepción anómala de pago opuesta con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, de folio 31. En éstas se indica que se opone la excepción de pago de las obligaciones contenidas en las facturas acompañadas por la demandante, las que se refieren a la realización de las diligencias relativas a la etapa II del proyecto Vía Foresta. Por ende, alega el pago íntegro, sin desconocer los servicios prestados.

Se tiene además presente que el considerando trigésimo noveno de la sentencia recurrida, agrega a lo citado por la demandada lo siguiente: *“Más precisamente, la demandante reconoce el pago de los servicios prestados solo respecto de la primera etapa de las dos en las que consistía el proyecto Vía Foresta, mientras la demandada expresa que se pagaron todos los servicios prestados por la actora.”*

Lo anterior permite concluir que sí existió pronunciamiento respecto de las consideraciones de hecho y de derecho para sostener la decisión del Tribunal. Cosa distinta es que en el exclusivo parecer de la recurrente, ellas sean cuestiones con las que no esté de acuerdo. Como señala don Mario Casarino Viterbo en relación con la temática planteada: *“Es interesante señalar que el legislador sanciona con la nulidad del fallo la falta de consideraciones de hecho o de derecho que deban servirle de fundamento, más no las consideraciones erradas o deficientes.”*¹. Por ende, en este punto el recurso no podrá prosperar.

Tercero: Que, para efectos de dilucidar lo argumentado a propósito de la segunda causal de nulidad deducida, se tiene presente lo siguiente. De los antecedentes que constan en el proceso, en especial, la reducción de acta a escritura pública tercera sesión de directorio de fecha 9 de enero de dos mil quince, acompaña por el recurrente folio 13, consta que don Pablo Díaz Quiroz es representante legal de la demandada y posee en su descripción, facultades de administración de la misma.

El artículo 8° del Código de Procedimiento Civil señala: *“El gerente o administrador de sociedades civiles o comerciales, o el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el inciso 1° del artículo anterior, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación.”* A su vez, el inciso séptimo inciso primero del mismo cuerpo legal en parte pertinente indica: *“El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden,*

¹ Casarino Viterbo, Mario (1984) Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, p. 290.



autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvenición se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas.” Se colige de lo expuesto, que la notificación de la demandada de fecha 8 de abril de dos mil diecinueve, folio 3, es válida.

Sumado a lo anterior, este Tribunal tiene a la vista el folio 56, correspondiente a la resolución que recibe la causa a prueba, en la que se establecen como hechos a probar la totalidad de los que se incorporan como alegaciones del libelo de demanda, tomando en consideración que la rebeldía de la demandada implica la negación de los mismos. Por ende, la recurrente tuvo en la oportunidad de rendir prueba en todos los puntos, no evidenciándose perjuicio alguno de la supuesta falta de emplazamiento alegada. De esta forma y en cuanto a esta causal, el recurso no puede ser acogido.

II.- Respecto del recurso de apelación deducido por la demandada y recurrente INMOBILIARIA INTERNACIONAL SpA:

Cuarto: Que, por vía del recurso de apelación, la parte demandada solicitó la revocación de la sentencia definitiva y que se rechace la demanda deducida en todas sus partes. Como fundamentos del recurso de apelación alega la supuesta alteración de las reglas del onus probandi contenidas en el artículo 1698 del Código Civil conforme a los argumentos expuestos en dicho recurso y en estrados, alteración que consecencialmente implicaría una vulneración a las leyes reguladoras de la prueba.

Quinto: Atendido que el mérito de los antecedentes, lo señalado por el Tribunal ad quo en los considerandos cuadragésimo a cuadragésimo cuarto y lo expuesto por la recurrente, no hacen variar los fundamentos ni la decisión adoptada en primera instancia, que esta Corte de Apelaciones comparte, junto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se rechazará.

III.- Respecto del recurso de apelación deducido por la demandante y recurrente INMOBILIARIA Y DE INVERSIONES CARACOLA SpA:

Sexto: Que, por vía del recurso de apelación, la parte demandante solicitó la revocación parcial de la sentencia definitiva de autos sólo en cuanto se haga lugar al lucro cesante y daño moral demandado. Se funda en este caso la apelación en que el incumplimiento en el pago de la demandada, que se tiene como probado en el juicio, conlleva colegir la imposibilidad de la demandante de cumplir otro tipo de obligaciones implicando un desprestigio en sus relaciones contractuales con terceros. Así, la pérdida



de chance y daño moral demandado se encontrarían acreditados en autos.

Séptimo: Que, atendido el mérito de los antecedentes y considerando; los argumentos vertidos por la parte recurrente en su presentación, lo indicado en el considerando cuadragésimo quinto se la sentencia definitiva de autos en relación al lucro cesante y daño moral demandado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se rechazará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto, en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, se declara:

I. **Que se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada rol N° 532-2019, del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, la que por tanto es válida.

II. **Que se confirma**, sin costas, la referida sentencia en alzada, en relación con ambos recursos de apelación deducidos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase vía interconexión, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la abogada integrante señorita Verónica Munilla Espinoza.

N°Civil-1308-2023, acumulada N°Civil-1309-2023.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, once de abril de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a once de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFXFLHLX